

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00 170 00**

Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Demandante: ALEX ARAUJO YEPES

Demandados: El menor MACLEIS BELTRAN PÉREZ representado por la señora ELIANA DEL CARMEN PÉREZ y el señor JARLIS BELTRAN MARTINEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano, para decidir el proceso de impugnación de paternidad iniciado entre las partes previamente identificadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y la prueba genética arrojó resultado favorable al demandante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que el menor MACLEIS BELTRAN PEREZ, registrado por el señor JARLIN BELTRAN MARTINEZ, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Región Auxiliar de Cartagena Bolívar, con NUIP N°1128049325 del 27 de Octubre de 2004, es hijo biológico del señor ALEX ARAUJO YEPES.

SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor MACLEIS BELTRAN PEREZ es hijo extramatrimonial del señor ALEX ARAUJO YEPES, se oficie a la Registraduría Nacional de Región auxiliar de Cartagena Bolívar, para los efectos a que haya lugar.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor ALEX ARAUJO YEPES, sostuvo una relación sentimental con la demandada señora ELIANA DEL CARMEN PEREZ VILLEGAS, entre el 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2003, cuando cursaban la secundaria en un colegio del Municipio de Agustín Codazzi.

SEGUNDO: Esa relación dio como origen el embarazo del menor MACLEIS BELTRAN PEREZ, del cual no tuvo conocimiento el demandante, debido a que al terminar el año escolar, tomaron rumbos diferentes.

TERCERO: El día 15 de octubre de 2020, el demandante señor Alex Araujo Yépez tuvo conocimiento de la existencia del menor, debido a una notificación vía telefónica que hizo la señora ELIANA DEL CARMEN PEREZ VILLEGAS, manifestando que tuvo que alejarse de su núcleo familiar por su estado de embarazo, y el menor que nació fue reconocido por el señor JARLIS BELTRAN

MARTINEZ, un pretendiente que conocía de su situación y que se trasladó a otra ciudad a vivir con ella a sabiendas de su estado de embarazo.

CUARTO: Desde el día 20 de octubre de 2020, el señor Araujo Yépez tuvo vínculo con el menor, en casa de los abuelos maternos donde a primera vista y después de repararlo sintió su instinto paternal, reconociéndolo y aceptándolo como hijo a pesar de saber que estaba registrado por otra persona e iniciando a suministrarle lo necesario para su propia subsistencia.

QUINTO: Los señores JARLIN BELTRAN MARTINEZ y la señora ELIANA PEREZ VILLEGAS, están de acuerdo que el menor es hijo biológico de ALEX ARAUJO YEPES, por lo que han decidido que se presente la demanda de impugnación de paternidad para que a través de sentencia sea reconocido legalmente por su padre biológico.

SEXTO: Que el menor no ha tenido como padre al que pasa por tal, porque ya no está ejerciendo ese rol y la madre informó a al demandante que el menor MACLEIS BELTRAN PEREZ, es su hijo biológico.

SEPTIMO: Que los demandados están de acuerdo en que el menor lleve el apellido de su padre biológico.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2021, fue inadmitida la presente demanda y una vez subsanada fue admitida por auto de 06 de agosto de 2021, donde se ordenó la notificación a los demandados, corriendo traslado de la demanda.

Así mismo, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que emitieran su concepto.

Habiendo sido notificados en debida forma, los demandados guardaron silencio.

Por su parte, la Procuradora 29 judicial solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto las partes no formularon oposición.

Posteriormente por auto calendado 23 de marzo de 2022, se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, es decir, los señores Alex Araujo Yepes, Eliana Del Carmen Pérez, Jarlis Beltrán Martínez y el menor Macleis Beltrán Pérez, a realizar en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar.

En atención a que en la fecha programada no fue posible llevar a cabo la prueba de ADN, por medio de auto calendado 24 de mayo hogaño se ordenó su reprogramación para el día 22 de junio de la cursante anualidad.

El 29 de septiembre del año en curso fue aportado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado de la prueba de ADN.

Mediante auto fechado 10 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado del dictamen pericial, sin que se presentara oposición al mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica; de la cual uno de sus atributos es la filiación.

Ello es así, por cuanto la personalidad jurídica, comprende todos los atributos que se predicán de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia ha definido la filiación como un fenómeno socio cultural con efectos jurídicos que vincula a las personas de un grupo social dado, sea por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil y por muchos otros condicionamientos en cada cultura, forjando muchas otras relaciones que no son captadas por la ley, pero que existen realmente.

Así mismo, ha dicho que el estado civil de una persona, está estrechamente relacionado con la dignidad humana *«porque toda persona tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y la familia»* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2350, 28 jun. 2019).

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, según la cual la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra ligado a la dignidad humana, en consideración a que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y tener una familia.

Ahora bien, la impugnación del estado civil ha sido establecida como un instrumento para cuestionar la paternidad o maternidad atribuida a una persona que biológicamente carece de dicha calidad, la cual corresponde al actor desvirtuar a fin de que cesen los efectos que de ella emergen; es decir que, la impugnación constituye el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, con la finalidad de restituir su derecho a la filiación.

Al respecto el artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: **1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.** 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. (Negrilla fuera de texto).

De modo que, la impugnación deberá dirigirse a (i) *«desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud de la cual los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se presumen hijos de la pareja»*; (ii) **desmentir «el reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre»**; o (iii) *repeler «la maternidad en caso de un falso parto o de la suplantación del pretendido hijo con el verdadero»* (SC1175, 8 feb. 2016, rad. N° 2010-00308-01). Negrilla fuera de texto.

Es por ello, que el artículo 386 del CGP establece las reglas a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación de la filiación, es decir, tanto en acciones de reclamación como de impugnación del estado civil, precisando que corresponde al interesado, presentar la demanda con expresión de los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem; mientras que señala que es deber del juez, cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda ordenar aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos, o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertir a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

Ahora bien, la prueba científica de ADN entre quien reconoce y el reconocido, aunque no sea la única prueba válida, sí arroja mayor certeza; es por ello que el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras, si así lo considera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo (Sentencia T-207 de 2017 Expediente T-5.849.749. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, del 04 de abril de 2017).

En este orden de ideas, como quiera que la investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”, y ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

Es así que, de conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen de ADN deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

Por otro lado, el reconocimiento de hijo extramatrimonial, puede ser impugnado de una parte, en cualquier tiempo por el hijo; y de otra, *por el que pruebe un interés en ello*, siempre que demande dentro de los ciento cuarenta días subsiguientes a la fecha en que ha tenido ese interés y pudo hacer valer su derecho; finalmente, los ascendientes legítimos del reconocedor dentro del mismo término contado a partir del momento en que se ha tenido noticia del reconocimiento. Pero en todo caso, el impugnante debe demostrar que el hijo no ha podido tener como padre a quien lo reconoció.

Ello es así, porque a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que se haya tenido el conocimiento de que la filiación exteriorizada no coincide con la biológica.

Pese a lo anterior, en Sentencia C-173 de 2021, la Corte Constitucional al resolver una acción de inconstitucionalidad señaló que *“Este planteamiento, además de partir de una analogía equivocada, pues **la situación de los padres presuntos y la de los padres biológicos no es equiparable en el ámbito de la impugnación de la paternidad o de la maternidad, no tiene en cuenta que el ingrediente normativo supuestamente excluido se halla contenido en otra norma del Código Civil, específicamente en el artículo 406, que consagra la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de la paternidad o de la maternidad en favor de quien “se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros”. Es decir, faculta a los padres biológicos para indagar y reclamar ese estado civil en cualquier tiempo.***

En este punto, conviene señalar que no es lo mismo impugnar un estado civil que reclamarlo. Se trata de acciones que regulan situaciones jurídicas distintas. Sin embargo, en algunas circunstancias, necesaria e indefectiblemente convergen ambas acciones. Así, por ejemplo, en el caso de los padres biológicos, estos no podrían obtener una declaración judicial de paternidad o de maternidad sin antes intentar que se destruya el vínculo paterno-filial que cobija al hijo que tiene por padres a otros. Ello significa que, a diferencia de los padres presuntos, quienes al ejercer la impugnación únicamente pretenden que se

declare que no son el verdadero padre la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, los padres biológicos en cambio, solo pueden impugnar si su propósito está orientado a que, una vez destruida la presunción legal de paternidad, consigan reclamar para sí la filiación que aún no se les ha reconocido”.

En esa medida cabe afirmar que, la voluntad del legislador ha sido permitir que tratándose de la acción impugnatoria de la paternidad o maternidad por parte de los padres biológicos, puedan intentar esta acción en cualquier tiempo conforme a la regla de imprescriptibilidad prevista en el artículo 406 del C.C.; es decir, que su propósito fue descartar cualquier límite temporal que le impidiera al padre biológico o la madre biológica no solo impugnar la paternidad o la maternidad, sino reclamarla para sí, en cualquier tiempo. Ello con el propósito de garantizar la filiación real de las personas.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el demandante Alex Araujo Yepes busca desvirtuar el vínculo de paternidad del señor Jarlis Beltrán Martínez con relación al menor Macleis Beltrán Pérez, quien de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente digital es el padre del infante, pero en realidad el padre biológico vendría a ser el señor Araujo Yepes.

Al ser notificados de la demanda, los demandados guardaron silencio.

De conformidad con el registro civil de Nacimiento de Macleis Beltrán Pérez, es legítimo contradictor en el juicio de impugnación de la paternidad quien lo reconoció como hijo extramatrimonial, es decir, el señor Jarlis Beltrán Martínez; así mismo, en cuanto a la pretensión de filiación extramatrimonial, lo será el presunto padre biológico del menor, esto es, el señor Alex Araujo Yepes.

Que obra en el plenario declaración extra proceso del señor Jarlis Beltrán Martínez donde manifiesta “Declaro bajo la gravedad de juramento, que en mi calidad de padre legal del menor Macleis Beltrán Pérez, ya que yo lo registré como hijo, estuve de acuerdo en que su madre Eliana Del Carmen Pérez Villegas, le comentara a su padre biológico Alex Araujo Yepes, hace aproximadamente tres meses y medio, de la existencia de su menor hijo, y que debido a lo anterior, no me opongo a la demanda de impugnación de paternidad que interpuso su padre, y que mi anhelo es el bienestar de niño y que tenga sus verdaderos apellidos y todos los derechos como hijo de Alex Araujo Yepes”.

La prueba de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar al grupo conformado por los señores Alex Araujo Yepes, Eliana Del Carmen Pérez, Jarlis Beltrán Martínez y el menor Macleis Beltrán Pérez, arrojó como resultado que el señor Alex Araujo Yepes no se excluye como padre biológico del menor Macleis Beltrán Pérez, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%, excluyendo como padre biológico al señor Jarlis Beltrán Martínez.

Del referido dictamen se corrió traslado a los demandados para efectos de su contradicción, quienes no presentaron objeción.

Dicha prueba biológica fue practicada siguiendo los parámetros señalados en la ley 721 de 2001, ha sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, es decir: i) fue realizada a través de un laboratorio legalmente autorizado y certificado por autoridad competente de acuerdo a los estándares internacionales; ii) La técnica utilizada fue la de DNA con uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; iii) El informe contiene la identificación plena de los individuos a quienes se practicó la

prueba, así como valores individuales y acumulados de índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio.

En este orden de ideas, el dictamen reviste suficiente fuerza de convicción, y por lo tanto, queda claro con el resultado ya mencionado que, en efecto el señor Alex Araujo Yepes, es el padre biológico del menor Macleis Beltrán Pérez, quedando descartado como padre el señor Jarlis Beltrán Martínez; siendo así, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor Macleis Beltrán Pérez, no es hijo biológico del señor Jarlis Beltrán Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°73.008.645, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor Macleis Beltrán Pérez, es hijo biológico del señor Alex Araujo Yepes, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.714.092; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará Macleis Araujo Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Registraduría auxiliar de Cartagena Bolívar, para que corrija el registro civil de nacimiento del menor Macleis Beltrán Pérez, identificado bajo el indicativo serial N°36661104 y NUIP1128049325.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ee54a2699ad79ddda4f7dda943145af57c1954508f7b7237bf65273d65500b**

Documento generado en 28/11/2022 12:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>